

Expediente: **492/12**

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **18/12/2023 - 08:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 492/12



H20721655545

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNEROS LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION.- EXPTE. N° 492/12

Concepción, 15 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 19/10/2023 contra sentencia n° 300 de fecha 29/9/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Marchesano Carlos Francisco c/ Cisneros Lisardo Gustavo y herederos de Marin Cisneros s/ Escrituracion” – expediente n° 492/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 300 de fecha 29/9/2023 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido en fecha 8/6/2022 por el Sr. Lisardo Gustavo Cisneros, demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio; impuso las costas al demandado vencido y dispuso la reapertura de los plazos procesales suspendidos por decreto de fecha 9/6/2022.

Para así resolver, la Sentenciante señaló que en fecha 8/6/2022 el Sr. Lisardo Gustavo Cisneros, demandado en autos, con el patrocinio del letrado Daniel N. Bulacio planteó la caducidad de instancia, afirmando que desde el 28/10/2021 y hasta la fecha del planteo, no hubo impulso procesal habiéndose cumplido el término previsto por el art. 203 inc. 1 del CPCC; que corrido el traslado de ley, en fecha 21/06/2022 contestó Verónica Analía Marchesano por sí y como apoderada común de los herederos del actor, con el patrocinio del letrado Mario E. Choquis, solicitando que se rechace el planteo interpuesto por el demandado en razón de que el 3/4/2019 se dictó una providencia en cuyo último párrafo suspenden los plazos hasta tanto se resuelva la cuestión planteada; que en fecha

30/6/2020 fue resuelta la cuestión planteada y que los plazos suspendidos el 3/4/2019 no han sido reabiertos hasta la fecha de esa presentación; que conforme lo establece el art. 153 inc. 9 y cc. del CPCC cuando hubiera plazo suspendido la providencia que reciba los autos y disponga la reanudación del mismo de ser notificada en forma personal o por cédula, por lo que afirmó que habiendo sido suspendidos los plazos en fecha 3/4/2019 y no habiéndose ordenado su apertura ni notificado en la forma establecida, la caducidad de instancia no puede operar. Indicó que en fecha 8/7/2022 se expidió el Sr. Fiscal en el sentido de que no existe caducidad en los autos y repuesta la planilla fiscal, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Advirtió la Sentenciante que a causa del fallecimiento del Sr. Carlos Francisco Marchesano, por decreto de fecha 13/10/2021, se agregó acta de defunción del mismo y se intimó a los herederos a que se apersonen en el presente juicio; que en fecha 22/10/2021 se presentaron los herederos del actor en carácter de esposa e hijos, y designaron como apoderada común de los mismos a Verónica Analía Marchesano; que por decreto de fecha 25/10/2021 (notificado digitalmente el 29/10/2021) se intimó a la Sra. Veronica Analía Marchesano para que en un plazo de 60 días acredite la apertura de la sucesión y la declaratoria de herederos.

Destacó que a la fecha de la sentencia, la parte actora no cumplió con adjuntar la declaratoria de herederos solicitada en el decreto antes referido, pues solo acompañó mediante presentación de fecha 16/6/2022 impresión de edictos citatorios de la sucesión de referencia que contiene el decreto de apertura del juicio sucesorio de Carlos Francisco Marchesano. En base a ello, consideró que en el caso de autos, el otorgamiento del plazo de 60 días antes referido importó la suspensión de hecho del curso del proceso, y como a la fecha el mismo se encuentra vencido; que la reapertura de los plazos procesales ocurrió automáticamente el día 29/12/2021. En consecuencia, rechazó el planteo de caducidad efectuado por la parte demandada ya que, desde el día 29/12/2021 hasta el día 8/6/2022 del acuse perentorio, no ha transcurrido el plazo de caducidad de 6 meses establecido por el art. 203 inc. 1 del CPCCT, teniendo en cuenta que debe descontarse del cómputo la feria judicial de enero 2022. Citó jurisprudencia en su apoyo e impuso las costas al demandado vencido.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 19/10/2023, requiriendo que se revoque la misma y que se declare perimida la instancia con costas al actor.

Haciendo referencia a los antecedentes de hecho indicó que su parte dedujo caducidad de instancia conforme a las previsiones del art. 203 inc. 1 del CPCC toda vez que el actor no instó el proceso dejando vencer los términos procesales, sin que exista ninguna causa de interrupción de caducidad conforme el art. 204 del CPCC. Indicó que el último acto procesal ocurrió en fecha 28/10/2021 y desde tal fecha han transcurrido los seis meses que la ley procesal establece. Expuso que luego se corrió traslado de la caducidad al actor el cual contestó sin dar razón para considerar que existió interrupción de la caducidad; que a posteriori el Juzgado ordenó correr traslado al Ministerio Fiscal el cual se expidió sosteniendo sin fundamento alguno que no existe caducidad de instancia.

Citó doctrina y señaló que en el caso de autos no se da ningún presupuesto o situación procesal de suspensión o interrupción del curso de la caducidad, por lo que existe un error en la interpretación y alcance de la caducidad de instancia, prevista en los arts. 203, 204 del CPCC.

Explicó que en fecha 13/10/2021 falleció el actor Marchesano presentando su letrado la respectiva acta de defunción, y por decreto de fecha 13/10/2021 se ordenó intimar a los herederos del causante; en fecha 22/10/2021 se presentaron los herederos del actor en el carácter de esposa e hijos consintiendo todo acto procesal; en fecha 25/10/2021, se intimó a la Sra. Verónica Analía Marchesano para que en el plazo de 60 días acredite la apertura del sucesorio y la declaratoria de herederos pero no cumplió con tal intimación, por lo que, el último acto procesal ocurrió el 28/10/2021, no existiendo suspensión ni interrupción de la instancia, por lo tanto el juicio está caduco.

Sostuvo que nada tiene que ver lo que sostiene la Sentenciante en el sentido de que el otorgamiento del plazo de 60 días a la actora para presentar la declaratoria de herederos importa la suspensión de los términos procesales que ocurrió el 29/12/2021 y que hasta la fecha 8/6/2022 no se produjo la caducidad. Afirmó que si no existió impulso procesal de alguna de las partes, se interpreta que existió abandono, entonces la ley procesal castiga a la inacción procesal con la caducidad de instancias, es por ello que debe ser declarado de pleno derecho. Citó doctrina, propuso doctrina legal y requirió que se revoque la sentencia y se declare perimida la instancia, con costas.

Hizo reserva legal del Caso Federal y de deducir recurso de casación.

Corrido el traslado de ley, en fecha 7/11/2023, contestó la Sra. Verónica Ana Lía Marchesano, por sí y como apoderada común, solicitando el rechazo del planteo con costas y gastos.

Puntualizó que la recurrente en el punto II del escrito ha fijado como fecha a partir de la cual no se habría instado el procedimiento, el 28/10/2022. Indicó que esa fecha era inexistente al momento de presentar el escrito, 8/6/2022, como lo hizo notar el Sr. Agente Fiscal en el dictámen presentado el 8/7/2022; por lo que, afirmó, se ha infringido el principio de congruencia lo que torna inoficioso adentrarse al análisis de las constancias del planteo formulado, destacando que dicho error no fue subsanado. Por otra parte, indicó que el 3/4/2019 se ha dictado una providencia en cuyo último párrafo se ordenó suspender los plazos procesales en el presente juicio y esa suspensión aún no fue levantada.

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, refirió que el Sr. Cisneros ha afirmado que la fecha a partir de la cual no se habría instado el procedimiento es el 28/10/2022, fecha inexistente al momento de formular el planteo, el 8/6/2022, sin aclaraciones al respecto en el memorial, y, además no ha ofrecido prueba alguna conforme lo establece el art. 186 y CC. del CPCC, por lo que su pretensión deviene inadmisibile. Afirmó que los fundamentos de la sentencia apelada no fueron rebatidos por el apelante; que los plazos están suspendidos, luego se prorrogaron los plazos por 60 días lo que también implica suspensión de los términos procesales, circunstancia que no ha sido rebatida por la contraria. Sostuvo que su parte no incurrió en abandono del proceso; todo lo contrario, en el ínterin del mismo se produjo el fallecimiento del actor; este hecho lamentable implica la suspensión de los plazos y así fue dispuesto en providencia dictada el 3/4/2019, no ordenando su reapertura; de todas maneras la caducidad de instancia no se ha configurado por lo que corresponde la confirmación de la Sentencia apelada.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, dictaminó en fecha 27/11/2023 en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la Sentencia de fecha 29/9/2023.

3.- La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pág. 749 - 750). La inactividad procesal que se sanciona -uno de los presupuestos de la caducidad-, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

Antecedentes relevantes

Previo al escrito de caducidad, por providencia de fecha 3/4/2019, en su último párrafo, ante el planteo de nulidad formulado por el demandado, se ordenó suspender los plazos procesales en el presente juicio.

En fecha 16/11/2020 el letrado Mario E. Choquis comunicó el fallecimiento del actor Sr. Carlos Francisco Marchesano como ocurrido en fecha 30/10/2020.

Por decreto de fecha 18/11/2020, atento lo manifestado por el letrado Mario E. Choquis, se dispuso que previo a todo trámite, se libre oficio al Juzgado de Paz de Aguilares para que se sirva informar si se encuentra inscripta la defunción del Señor Carlos Francisco Marchesano.

En fecha 5/8/2021 según reporte del SAE (6/8/2021 según historia del SAE), el demandado requirió la reapertura de los plazos suspendidos por decreto de fecha 3/4/2019. Por decreto de fecha 6/8/2021, se tuvieron por recepcionados los autos del título de este Tribunal y se dispuso el "cúmplase", sin reapertura de los plazos suspendidos, y por otra providencia de igual fecha (6/8/2021) se dispuso: "Proveyendo escrito de fecha 6/8/2021 del letrado Bulacio, Daniel Néstor: Atento a las constancias de autos y encontrándose resuelta la cuestión planteada; al pedido de

reapertura a pruebas, estése a las constancias de autos”.

En fecha 31/8/2021 el demandado requirió informe del Actuario en el sentido de si los términos procesales se encuentran suspendidos por decreto de fecha 3/4/2019, último párrafo. A ello se proveyó por decreto de fecha 1/9/2021 conforme sigue: “Atento a lo solicitado estese a las constancias de autos. Especialmente de decreto de fecha 03/04/2019, sentencia de nulidad de fecha 30/6/2020, confirmada por Sentencia de Excma. Cámara Civil y Comercial de fecha 10/11/2020 y Providencia de 6/8/2021”.

Por escrito de fecha 8/10/2021 según reporte del SAE (12/10/2021 según historia del SAE), el letrado Mario E. Choquis adjuntó acta de defunción del actor Sr. Carlos Francisco Marchesano ocurrido en fecha 30/10/2020.

Por decreto de fecha 13/10/2021, se agregó acta de defunción del mismo y se intimó a los herederos a que se apersonen en el presente juicio. En fecha 22/10/2021 se presentaron los herederos del actor en carácter de esposa e hijos.

Por decreto de fecha 25/10/2021 (notificado digitalmente el 29/10/2021) se intimó a la Sra. Verónica Analía Marchesano para que en un plazo de 60 días acredite la apertura de la sucesión y la declaratoria de herederos.

El 8/6/2022 el demandado interpuso caducidad de instancia por entender que desde fecha 28/10/2021 hasta la fecha de su presentación no había habido actividad procesal, por lo cual se debía declarar perimida la instancia.

Ahora bien, como señaló la parte accionante, por providencia de fecha 3/4/2019, último párrafo, ante el planteo de nulidad formulado por el demandado, se ordenó suspender los plazos procesales en el presente juicio que no obstante haberse resuelto esa cuestión, por sentencia n° 135 de fecha 30 de junio de 2020, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, confirmada por este Tribunal por sentencia n° 191 del 10/11/2020 y dispuesto el cúmplase, y no obstante los pedidos de la parte demandada, los plazos no fueron reabiertos, por lo que, según las constancias de autos, siguen suspendidos.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente n° 9933/11, sentencia n° 281 del 15/3/ 2022 resolvió que. “Se equivoca la Cámara, haciendo propio el dictamen fiscal (fs. 160), por cuanto omitió valorar que la suspensión de términos de este juicio, ordenada por el inicio del planteo de nulidad articulado por la demandada (fs. 40), seguía vigente y firme. Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza () En suma, la sentencia recurrida, en tanto declara la caducidad de instancia en este juicio sin considerar la inexistencia en autos de un decreto que ordene la reapertura de los plazos procesales, que fueran suspendidos expresamente a fs. 40, conculca la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido”, y sentó la siguiente doctrina legal: “Impide el curso de la caducidad de instancia la existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena expresamente la suspensión de los plazos, hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en tal sentido.”

En igual sentido se pronunció este Tribunal en sent. n° 225 del 29/9/2017 en la que resolvió que “No puede negarse que hay casos, tal como lo sostiene el recurrente, en los que la reapertura de los plazos procesales, luego de resuelta una incidencia, no requiere de un decreto expreso, es decir, cuando los plazos sean suspendidos ministerio *legis*, no es necesaria la reapertura expresa por parte del Magistrado. Ahora bien, cabe aclarar que éste no es el caso de autos, en el que, como ya lo dijimos precedentemente, la Sra. Juez, mediante decreto, expresamente ordenó la suspensión de los plazos correspondiendo por consiguiente, que la reapertura de los términos sea efectuada de igual forma, lo que aconteció. Nuestro más alto Tribunal viene sosteniendo que “La existencia en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido”. Igualmente puede verse lo resuelto por este Tribunal en expte. n° 528/19, sentencia n° 323 del 14/12/2021, entre otros pronunciamientos.

En razón de tales fundamentos, cabe el rechazo del planteo de caducidad por estar suspendidos y no reabiertos los plazos procesales. No obstante, cabe agregar que, en autos se dio una nueva

causal de suspensión de los plazos procesales por fallecimiento de una de las partes, la que constituye una suspensión de pleno derecho, dado que el principio del debido proceso legal implica la necesaria concurrencia de las partes, como lo establece el tercer párrafo del art. 66 del CPCCT: “Si durante la tramitación del proceso, falleciera la parte, probado que sea el hecho, se suspenderá también su curso y se citará a los herederos, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 66”. Esto significa que, una vez fallecido el actor, los plazos procesales se suspendieron ipso iure, como sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara Civil, compartiendo lo señalado por la Sentenciante, que “La suspensión de los plazos de caducidad de la instancia tiene lugar cuando, por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa, proveniente de contingencias que hacen que el trámite no pueda ser proseguido”. Añadió la Sra. Fiscal de Cámara que: “Nuestra Corte in re “Banco de la Provincia de Tucumán vs. Sivaslian, Basilio y otro s/ escrituración”, sentencia n° 372 de fecha 14/5//2007 (...) a propósito del artículo 58 del CPCCT, sostuvo que esa norma menta el supuesto en que fallece la parte, en cuyo caso probado que fuere el hecho, se suspende el curso de la causa y se cita a los herederos. Por cierto que es necesario poner en evidencia ante el juez el hecho de la muerte; más probado este, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. “De allí que la única interpretación constitucional aceptable del art. 58 CPCC, es que acreditado el fallecimiento de la parte, la suspensión declarada posee efectos retroactivos a la fecha de la muerte de la misma”. Y también dijo que: “Como principio, la muerte o incapacidad de una parte provoca la suspensión del trámite hasta que, transcurrido el plazo legal o judicial correspondiente, se continúe válidamente con el sucesor o el representante” (CSJT, sent. n°390 del 23/5/2000, “Raya, José Manuel vs. Ramón Elías s/Daños y perjuicios”), y agregó además en criterio que también compartimos: “el carácter eminentemente restrictivo de la interpretación dada en materia de caducidad de instancia, instituto que, al concluir el proceso adquiere ribetes de excepcionalidad lo que fundamenta la restricción con que debe ser considerado. “Cabe poner de resalto, que la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva” (cfr. CSJT, sent. n° 679/2009 entre muchas otras). Igualmente, en caso de dudas (que no aparece irrazonable sostener en autos) debe estarse por la conservación y continuidad del proceso al ser éste un principio procesal”. Recordó que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que “por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la interpretación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualmente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 297:389; 308, causa: P.417.XXIII. Pérez, María Elisa y otra c. San Luis, Provincia de y otro s/ Daños y perjuicios', del 10/11/1992)” (Conf. CSJN, in re “Balda. Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires”, de fecha 2/7/1996, Fallos 319:1142). Desde esa perspectiva, debemos resaltar que el instituto de la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, valorando que el carácter restrictivo del mismo conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable (conf. CSJN, in re “Galvalisi, Giancarla vs. Administración Nacional de Seguridad Social”, sentencia de fecha 23/10/2007, La Ley 16/11/2007, 7; DJ 2007-III, 1050)”.

En autos es evidente la intención del accionante de continuar con el proceso, ya que frente a un modo anormal de terminación del proceso prevalece el interés del Estado en resolver la cuestión administrando justicia y concluyendo el proceso por su modo normal.

En consecuencia, por los motivos enunciados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 19/10/2023 contra sentencia n° 300 de fecha 29/9/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

4.- En materia de costas: atento a la manera en que se resuelve en donde la accionada pudo considerar viable su petición por las particularidades de la cuestión planteada, se imponen en ambas instancias por el orden causado (arts. 105, 107, 212 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación articulado por el demandado Lisardo Gustavo Cisneros en fecha 19/10/2023 contra sentencia n° 300 de fecha 29/9/2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS de ambas instancias, por su orden (arts. 105, 107 y 212 del CPCC), según se considera.

III).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.